

Expediente: Varios 1396/2012 relativo a la determinación de las obligaciones que le surgen al Poder Judicial de la Federación a partir de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

Asunto: Se presenta memorial *Amicus Curiae*.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESENTE.-

La que suscribe, **MARÍA PAULA CASTAÑEDA ROMERO**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este Distrito Federal el ubicado en Tabasco 68, interior 3, colonia Roma, C. P. 06700, a ruego de las organizaciones que integran la **Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género**, dedicadas todas a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, así como de las organizaciones defensoras de los derechos humanos que al final se adhieren al presente documento; acudo ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación para allegar a sus integrantes el presente *amicus curiae* dentro del expediente Varios 1396/2012, relativo a la determinación de las obligaciones que al Poder Judicial de la Federación le surgen de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega vs México y Valentina Rosendo Cantú vs México.¹

I. Interés de las organizaciones firmantes

La **Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género** es una alianza de instituciones feministas latinoamericanas, creada como una sociedad de trabajo entre organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y la justicia de género en la región. La Articulación Feminista fue fundada en 2004 como parte de un esfuerzo orientado a alcanzar una mayor incidencia en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; cuenta con un equipo regional interdisciplinario conformado por especialistas de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, México y Perú. Se trata de organizaciones independientes, identificadas al calce del presente documento, con amplia trayectoria en el campo de los derechos humanos de las mujeres en cada uno de sus países.

Amicus curiae (literalmente, amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina empleada para denominar memoriales o documentos presentados dentro de un juicio o litigio por terceros ajenos al mismo, quienes ofrecen voluntariamente una opinión jurídicamente calificada con la finalidad de contribuir a la óptima resolución de la controversia. En este sentido, el *amicus curiae* se enmarca en la necesidad de procurar una deliberación más amplia de los asuntos jurídicos; precisamente por ello, este tipo de documentos adquieren una significativa relevancia cuando la litis de un caso versa sobre derechos humanos.

Por nuestro trabajo como defensoras de los derechos de las mujeres, las organizaciones que integramos la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género consideramos que tenemos legítimo interés para presentar este *amicus curiae* con el propósito de aportar elementos para la resolución del asunto Varios 1396/2012, máxime atendiendo a que los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú son de interés público y se refieren a temas fundamentales para el avance de los derechos de las mujeres en México.

II. Objeto del presente *amicus curiae*

Para precisar el objeto del presente memorial *amicus curiae*, es pertinente hacer una breve referencia a lo establecido por este mismo Tribunal dentro del Asunto Varios 912/2010, relativo a la determinación de las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación respecto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

En el mencionado asunto Varios 912/2010, este Alto Tribunal determinó que es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Esto bajo el entendimiento de que “[el] reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente” (párr. 11).

En el mencionado Asunto Varios 912/2010, el Más Alto Tribunal Mexicano estableció que “para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio” (párr. 19).

A partir de estas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encontró tres obligaciones concretas derivadas de la sentencia dictada por el Tribunal Interamericano en caso Radilla Pacheco, según se establece en el Considerando Sexto: “A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control

¹ Las sentencias fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011 y pueden consultarse en la base de datos sobre jurisprudencia emanada de casos contenciosos disponible en la página de Internet: www.corteidh.or.cr

difuso de constitucionalidad; B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos; C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco” (párr. 22).

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, coinciden con el fallo emitido en el caso Rosendo Radilla Pacheco en imponer las obligaciones concretas que en el Varios 912/2010 se identifican con los incisos A) y B). Es decir, de las tres sentencias surgen obligaciones comunes, consistentes en que los órganos jurisdiccionales realicen control de convencionalidad *ex officio* y en que la interpretación judicial de los alcances del fuero militar se ajuste a la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación autorizada. Estas obligaciones también surgen, cabe resaltar, de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García vs. México².

Por ello, en cuanto a estas obligaciones, la apertura del expediente Varios 1396/2012 ofrece a esta Honorable Suprema Corte una oportunidad idónea para reiterar los criterios sostenidos en el asunto Varios 912/2010. Así, respecto del control de convencionalidad *ex officio* este Alto Tribunal podrá reiterar que “los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior [...] están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia” (párr. 29). Igualmente, respecto de la interpretación judicial de los alcances de la jurisdicción castrense, la Honorable Suprema Corte estará en ocasión de señalar nuevamente que: “el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles” (párr. 44).

Al proceder de este modo, esta Honorable Suprema Corte no sólo reforzará los criterios emanados del Varios “Radilla” sino que también dotará de certeza jurídica al proceso de ejecución de los fallos emanados de la instancia interamericana en lo atinente al Poder Judicial, lo que adquiere una importancia considerable en razón de la inexistencia de normas nacionales que regulen expresamente dicha ejecución,

Ahora bien, respecto de la obligación concreta identificada con la letra C) en la resolución recaída al asunto Varios 912/2010, las sentencias dictadas en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú presentan notables diferencias respecto de las medidas administrativas que debe adoptar el Poder Judicial de la Federación para cumplir los fallos. Precisamente, identificar esas diferencias y aportar elementos sobre la relevancia de su análisis por este Alto Tribunal es el objeto de este documento y a ello se dedica su parte sustantiva contenida en los acápites siguientes.

III. Medidas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Fernández Ortega que debe implementar el Poder Judicial de la Federación, complementarias a los deberes de realizar control de convencionalidad *ex officio* y de ajustar la interpretación judicial sobre el fuero militar

En el asunto Varios 912/2010, este Alto Tribunal identificó como medidas a implementar derivadas del fallo de la instancia interamericana, además de lo relativo al control de convencionalidad y al fuero militar, el diseño de cursos y programas de capacitación “respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia” (párr. 47) y “para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada [...]” (idem). Asimismo, identificó la medida relativa a que “el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa abierta respecto al caso Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra” (párr. 50).

A dichas medidas, en el Varios 912/2010, se les denominó “administrativas”, si bien su contenido material no necesariamente tiene ese carácter.

Al margen de lo anterior, adoptando la misma perspectiva, consideramos que de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú surgen claramente las siguientes obligaciones:

a) Deber de impartir justicia eficazmente y en un plazo razonable, dentro del fuero civil, con participación de las víctimas, incorporando una perspectiva de género y etnicidad.

En lo tocante a la procuración e impartición de justicia, los resolutivos de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú disponen:

Sentencia Fernández Ortega	Sentencia Rosendo Cantú
11. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso,	10. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso,

² La sentencia fue publicada en el DOF el 07 de junio de 2011.

las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 228 a 230 de la presente Sentencia³.

las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia⁴.

Respecto de este deber, considerando ambas sentencias en su integralidad, es claro que el deber de procurar e impartir justicia en los casos de las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú adquiere determinadas especificidades por virtud de las consideraciones y los resolutivos incluidos desarrollados los propios fallos.

Dejando de lado el ámbito de la procuración de justicia, cuyo cumplimiento compete a la Procuraduría General de la República (PGR) en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal y por tanto no es materia de este Expediente Varios, las especificidades que debe satisfacer la impartición de justicia en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú conforme a los fallos del Tribunal Interamericano son:

- i. La impartición de justicia por parte del Poder Judicial de la Federación debe ser eficaz y efectuarse en un plazo razonable.*
- ii. La justicia debe impartirse por parte del Poder Judicial de la Federación en el fuero civil.*
- iii. Los impartidores de justicia del Poder Judicial de la Federación deben garantizar la participación de las víctimas.*
- iv. La impartición de justicia del Poder Judicial de la Federación debe incorporar una perspectiva de género y etnicidad.*

Respecto del número *i*, la jurisprudencia del Sistema Interamericano es vasta sobre los estándares para determinar la eficacia y el plazo razonable en el acceso a la justicia⁵. En cuanto al inciso *ii*, similar obligación surgió de la sentencia dictada por el Tribunal Regional en el caso Rosendo Radilla Pacheco y fue cabalmente retomada en el expediente Varios 912/2010, en términos que podrían reproducirse íntegramente en el presente asunto. Finalmente, en lo tocante al numeral *iii*, la participación de las víctimas deberá encausarse a través de la figura de la coadyuvancia según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 y la ley secundaria, teniendo en cuenta también las garantías judiciales con que cuentan las víctimas de conformidad con los estándares interamericanos aplicables.

En cuanto al numeral *iv*, referente a la incorporación de una perspectiva de género y etnicidad al momento del juzgamiento, el análisis de este aspecto en las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú abre la puerta para que al analizar el expediente Varios de referencia, este Alto Tribunal establezca qué significa la obligación de procurar justicia con perspectiva de género y etnicidad en casos de violencia contra las mujeres.

Para las promoventes, en razón de nuestra trayectoria dentro de la promoción de los derechos humanos de las mujeres, responder a esa pregunta adquiere una relevancia fundamental y su análisis por parte de este Tribunal es de la mayor trascendencia para el avance de la garantía de los derechos de las mujeres. Desde esta perspectiva, es de interés público aportar elementos y contenidos para que esta discusión se solvete con apego a los más altos estándares de derechos humanos. A ello nos abocamos enseguida, en lo que consideramos es el aporte fundamental del presente *amicus*

³ Los mencionados párrafos 228 a 230 de la sentencia dictada en el caso Inés Fernández Ortega disponen: "228. La Corte ha establecido en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega no ha sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (supra párrs. 175 a 183 y 191 a 201). En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. 229. Particularmente, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Fernández Ortega se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar. 230. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos".

⁴ Los mencionados párrafos 211 a 213 de la sentencia dictada en el caso Valentina Rosendo Cantú señalan: "211. La Corte ha establecido en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú no ha sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (supra párr. 162). En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. 212. Particularmente, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso de que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar. 213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos".

⁵ Así por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales". Cfr. Inter alia, Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141.

Curiae.

De acuerdo con el Programa de Equidad y Género de esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es: “la categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder”⁶. Aplicar una perspectiva de género, por tanto, implica reconocer que las políticas públicas, la normatividad o la jurisprudencia tienen un impacto diferenciado para hombres y mujeres.

Adoptando esta perspectiva de análisis al campo del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató en su *Informe* sobre este tema que: “las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos”⁷.

A partir de esta realidad fáctica, órganos de impartición de justicia de la región han adoptado acciones positivas para garantizar que las mujeres víctimas de violencia accedan a la justicia. Éstas contribuyen a la superación de problemas como los identificados por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*: prevalencia de patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadores/as de justicia; falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres; condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y carencia de recursos para tramitarlas; subsistencia de procedimientos complicados y largos; inexistencia de condiciones para una atención integral a la víctima de violencia sexual; falta de información y asesoría; insuficiencia de albergues; ineffectividad de los mecanismos de protección; desarticulación entre salud y justicia; limitaciones de los servicios de medicina legal; subsistencia de fueros especiales; realización de Interrogatorios inadecuados y con frecuencia, reiterados, con la consecuente revictimización de las mujeres; abuso de la mediación; descoordinación institucional e interinstitucional; obstáculos para la restauración del daño causado; y prácticas nocivas relacionadas con la valoración de la prueba, como la desatención de las pruebas presuncional e indiciaria⁸.

Los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú documentan la persistencia en México de la gran mayoría de estos problemas y de las sentencias del Tribunal Interamericano surgen obligaciones cuyo cumplimiento puede contribuir a remontar algunos de ellos. Específicamente, los extremos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligan al Poder Judicial de la Federación a adoptar una perspectiva de género cuando sean procesados los responsables de los hechos que agravan a ambas mujeres del pueblo Me’phaa. A la luz de lo expuesto, la adopción de tal perspectiva debería implicar por lo menos lo concerniente a evitar prácticas nocivas relacionadas con la valoración de la prueba. Ello en virtud de que en las propias consideraciones de los fallos -obligatorias también para esta Honorable Suprema Corte, según se ha visto- se establecen los parámetros para que la ponderación del material probatorio satisfaga este parámetro.

En efecto, de las propias sentencias dictadas por el Tribunal Interamericano se desprende como una consecuencia de la adopción de la perspectiva de género en la ponderación de la prueba el reconocimiento del valor preponderante del testimonio de la propia víctima:

Sentencia Fernández Ortega	Sentencia Rosendo Cantú
100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. 101. La presunta víctima relató los hechos en diversas ocasiones, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el sistema interamericano.[...] 104. Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, <i>a priori</i> , imprecisiones en el relato. [...] 105. El Tribunal observa que la señora Fernández Ortega habla me’paa y que para ser entendida por el funcionario que recibió su denuncia debió contar con la asistencia de una persona quien, además, no era intérprete de oficio. Otros relatos de los hechos, como la primera ampliación de denuncia, se realizaron mediante la presentación de un escrito y no por el testimonio directo de la	89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. 90. La presunta víctima relató y denunció los hechos en varias ocasiones, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el sistema interamericano. [...] 91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, <i>a priori</i> , inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte

⁶Cfr. Página de internet del programa de Equidad y Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=faq&id_rubrique=195#p1 (Consultada el 26 de junio de 2012).

⁷CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 2.

⁸CIDH, *Informe sobre Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011.

<p>presunta víctima. Dado que el idioma de la señora Fernández Ortega no es el español, es evidente que, si bien fueron firmados por ella, dichos documentos fueron redactados por un tercero, quien además tuvo que reproducir en español lo que ella manifestaba en me'paa, o redactar lo que un intérprete al español le indicaba, circunstancia que indudablemente puede derivar también en imprecisiones. En consecuencia, las diferencias de relato, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones. Por lo demás, los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos entre los años 2002 y 2010.</p> <p>106. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, la Corte considera que las diferencias en su relato no resultan sustanciales. [...]</p> <p>107. Adicionalmente, de las circunstancias propias de la situación de la señora Fernández Ortega, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para interponer una denuncia sobre una violación sexual ante autoridades de salud y ministeriales que no hablaban su idioma y que, probablemente, tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.</p> <p>[...]</p> <p>113. Por otro lado, la Corte considera que la credibilidad del relato de la señora Fernández Ortega aparece respaldada por otros elementos de convicción.</p>	<p>tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.</p> <p>[...]</p> <p>93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.</p> <p>[...]</p> <p>95. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal observa que la primera vez que la señora Rosendo Cantú acudió a un centro de salud después de ocurridos los hechos [...] indicó al doctor que recibió golpes con armas militares, y a la pregunta de si había sido violada respondió que no. [...] La Corte considera que el hecho de que no indicara que había sido violada en las dos primeras consultas médicas debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima. En primer lugar, las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar. Ello sucede en las comunidades indígenas, por las particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar [...], así como por el miedo en casos como el presente. Asimismo, la señora Rosendo Cantú, al momento de los hechos, era una niña que fue sometida a un evento traumático en el que, además de ser agredida física y sexualmente, recibió por parte de los militares que la atacaron amenazas de muerte contra los miembros de su comunidad [...].</p> <p>96. Por otra parte, el Tribunal observa que existen otros elementos de convicción en el acervo probatorio del presente caso.</p>
---	---

Como se desprende de la lectura atenta de estas porciones de los fallos, el Máximo Tribunal Regional reconoció una trascendente efectividad probatoria a la declaración de las víctimas, al verificar la ausencia de incredulidad subjetiva en las mismas, atendiendo a las particulares condiciones de ambas mujeres, así como en atención a la reiteración de su denuncia, coherente en lo esencial. Asimismo, de manera secundaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó pleno valor al dicho de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú en razón de que éstas se administran con otros elementos indiciarios de convicción. Ello incluso a pesar de que la representación del Estado mexicano alegó la existencia de contradicciones para desvirtuar las deposiciones de las víctimas.

Así, en las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Cantú la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidó como estándar de prueba en los casos de violencia sexual la efectividad probatoria plena a la declaración de la víctima cuando se administra con otros medios de prueba. Tal parámetro, cabe señalar, se desarrolló paulatinamente en los casos Loayza Tamayo⁹, Penal Miguel Castro Castro¹⁰, y Campo Algodonero¹¹, conocidos también por el Tribunal Interamericano¹².

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera análoga al establecer en tesis jurisprudencial que el dicho de la víctima en casos de violación adquiere un valor preponderante como prueba¹³. Sin subestimar tal estándar, es preciso hacer notar que dada la magnitud del déficit prevaleciente en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual, en otros órdenes jurídicos se han adoptado acciones positivas para que eliminar las prácticas nocivas en la valoración de la prueba.

⁹ CorIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

¹⁰ CorIDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

¹¹ CorIDH Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹² A este respecto, véase Rodríguez Bejarano, Carolina, "El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Memorando de Derecho, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira, Colombia, Año 2, Número 2, 2011. Visible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851099>. (Consultado el 25 de junio de 2012).

¹³ Cfr. Tesis jurisprudencial visible en la página 376 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Mayo de 1994, de rubro y texto: "VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado".

Así por ejemplo, con fecha 30 de septiembre de 2005, los Vocales de lo Penal de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, actuando como Pleno Jurisdiccional, adoptaron el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, relativo a los requisitos de la sindicación de coacusados, testigos o agraviados¹⁴. En dicho acuerdo, sobre el valor probatorio del dicho de las víctimas se estableció:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior¹⁵.

Más específicamente, el 6 de diciembre del 2011 el Poder Judicial de Perú aprobó el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116¹⁶, elaborado por los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, mediante el cual se establecieron reglas para la valoración de las pruebas en casos donde se procesan delitos contra la libertad sexual, con base en la propia jurisprudencia peruana pero también en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaladamente los establecidos en las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y Campo Algodonero, ambos contra el Estado mexicano.

Además de rechazar la adopción de prejuicios o estereotipos de género al momento de juzgar los delitos sexuales, el Acuerdo en comento sienta las bases para que se lleve a cabo una adecuada apreciación de las pruebas en las causas penales a fin de evitar que se lesione la dignidad de la víctima y se abone a la impunidad.

En esa labor, el Poder Judicial Peruano estableció las condiciones en que debe reconocerse efectividad probatoria plena a la declaración de la víctima, incluso en supuestos donde se presenten ulteriores retractaciones; a saber:

- (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente (párr. 24).

A estos cuatro requisitos, el Poder Judicial Peruano agrega un quinto relativo a la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, mismo que según señala debe flexibilizarse razonablemente en los delitos sexuales. Sobre estos requisitos, puntualiza el Poder Judicial Peruano que cuando sean satisfechos debe concederse valor probatorio pleno a la declaración de la víctima de un delito sexual, incluso en ausencia de otras pruebas idóneas y aún cuando se presenten contradicciones o retractaciones posteriores.

Como se desprende del mencionado Acuerdo, adoptar esta pauta de ponderación de la prueba en el juzgamiento de los delitos sexuales no implica atentar en contra de las garantías procesales del procesado ni, específicamente, vulnerar la presunción de inocencia, sino asumir que en casos de delitos sexuales ésta puede enervarse.

A este respecto, es aleccionador el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Supremo del Estado Español, que en los casos de violencia de género ha adoptado un estándar probatorio como el que aquí se comenta sin dejar de observar la presunción de inocencia. A guisa de ejemplo, en la sentencia 672/2011 de la Sala Segunda de lo Penal, emitida el 29 de Junio de 2011, el mencionado Tribunal Supremo estableció:

(...) La declaración de la víctima, desde planteamientos de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de esta Sala y la del Tribunal Constitucional. El hecho de que determinados delitos se cometan ordinariamente en la clandestinidad, y que, en consecuencia, no se disponga en la generalidad de los casos de otra prueba que la declaración de la víctima, no supone, ni puede suponer, una disminución en las garantías y derechos del imputado, entre ellos el derecho a la presunción de inocencia, que conserva intacta toda su virtualidad, precisando, por lo tanto, de una prueba de cargo suficiente para enervarla. El que solo se disponga, como prueba de cargo, de la declaración de un testigo, que además es la víctima del hecho enjuiciado, simplemente obliga a un detenido y detallado examen de la misma al objeto de establecer si presenta suficiente entidad para enervar aquella presunción, a cuyo efecto es especialmente relevante el análisis de elementos

¹⁴Puede consultarse en: <http://www.advaserver.com/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=465&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4>

¹⁵El referido inciso “c)” del párrafo 9 del Acuerdo Plenario No. 2/2005 a la letra señala: “c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

¹⁶Puede consultarse en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/acuerdo_01_Apreciacion_prueba_delito_Violacion_Sexual.pdf

externos de corroboración. (...)”¹⁷.

Como ha quedado expuesto, a partir de los criterios sostenidos por tribunales supremos de otras latitudes, es posible adoptar como pauta hermenéutica la perspectiva de género en los casos de violencia sexual, asignando un valor central al dicho de la víctima administrado a otros datos objetivos sin conculcar la presunción de inocencia del procesado. En esencia, así ponderó los elementos probatorios la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* y ese es el proceder al que está llamado el Poder Judicial de la Federación al impartir justicia en dichos casos con perspectiva de género, como lo ordenan las sentencias del Tribunal Regional en dichos casos. Por ello, desde nuestra perspectiva, el presente Expediente Varios representa el medio idóneo para determinarlo así.

En este orden de ideas, no omitimos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena que en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú se imparta justicia también con perspectiva de etnicidad. En este sentido, resulta aplicable lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su ya citado *Informe sobre Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, donde al referirse a la específica situación de las mujeres indígenas el órgano interamericano señaló:

301. La CIDH ha destacado la triple discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas, por ser mujeres, por ser indígenas, y por estar afectadas por la pobreza. Esta situación las expone de forma particular a actos de violencia sexual. Esta situación no es ajena a los países de Mesoamérica.

302. Esto se traduce en obstáculos particulares para acceder a la justicia vinculados con la exclusión social, discriminación étnica y pobreza que viven las mujeres indígenas [...]

304. La Corte Interamericana de Derechos Humanos asimismo en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú [...] se pronunció de manera extensa en relación con los factores que exponen a las mujeres indígenas a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud. La Corte se refirió a obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a intérpretes, y a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros. Este problema en particular produce una desconfianza en el sistema de justicia y en otras instancias públicas de protección. Para las mujeres indígenas, la Corte considera que estas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género.

305. En este informe, la CIDH reitera con preocupación que el acceso a la justicia de la mujer indígena en casos de violencia sexual es limitado en Mesoamérica por los factores mencionados. La mujer indígena que, pese a estos obstáculos, decide denunciar su caso ante la justicia ordinaria, debe desplazarse por varias horas para acceder a las instancias que reciben la denuncia, que por lo general están muy lejos de su comunidad. Además, se encuentra con la incompreensión étnica y cultural de los/as operadores/as jurídicos; el monolingüismo del sistema estatal; la falta de intérpretes que acompañen todo el proceso; el desconocimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos colectivos e individuales de los pueblos indígenas; y con la escasa aplicación del marco ético jurídico de los derechos humanos de las mujeres. Tratándose de delitos sexuales existe el agravante de que los peritajes médicos y psicológicos no garantizan concordancia con las costumbres indígenas.

306. El Estado tienen el deber de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar, y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, creando las condiciones necesarias para que sus denuncias y casos se procesen de forma exhaustiva y rápida, considerando su cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria. La CIDH asimismo destaca el carácter fundamental de la participación de las mujeres indígenas en el diseño de intervenciones públicas en materia de justicia, y en la identificación de los desafíos y prioridades actuales. Estas medidas deben estar acompañadas por intervenciones legislativas, políticas, y programáticas con el fin de erradicar la discriminación, el racismo y la pobreza que tiende a afectar a las mujeres indígenas; problemas que reproducen la violencia sexual que sufren en Mesoamérica.

Como se desprende de lo anterior la adopción de una perspectiva de etnicidad en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú conllevaría diversas acciones positivas para garantizar que ambas mujeres accedan efectivamente a la justicia, reconociendo no sólo su identidad como mujeres sino más específicamente, su identidad como mujeres indígenas.

Finalmente, respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género y etnicidad en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú cuando estos sean consignados ante las instancias competentes el Poder Judicial de la Federación, es determinante para que en estos casos paradigmáticos se remonte la impunidad que ha prevalecido durante más de 10 años. Esto, debe subrayarse, no sólo tendrá un impacto positivo en el acceso a la justicia hasta ahora negado a ambas mujeres sino que también incentivará a que acudan a demandar justicia muchas otras víctimas que hoy se abstienen de hacerlo al no encontrar operadores de justicia que adopten tales perspectivas en su labor. En este aspecto, sin duda, el presente Expediente Varios puede tener una importancia significativa para el avance de los derechos de las mujeres en México si tales contenidos son cabalmente desarrollados. Para ello bastaría con que este Alto Tribunal proveyera al resolver el presente Expediente Varios que, una vez que las respectivas averiguaciones previas sean consignadas, en las causas de marras se impartirá justicia con perspectiva de género y etnicidad, asignado al dicho de las agraviadas un valor probatorio preponderante en términos de las sentencias y considerando su identidad indígena.

b) Deber de garantizar la existencia de un recurso efectivo para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar puedan impugnarla.

Respecto de la obligación de garantizar un recurso efectivo para que los civiles que se duelen de la extensión del

¹⁷Cfr. Sentencia nº 672/2011 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, del 29 de Junio de 2011, recaída al recurso de casación 49/2011, elaborada en la ponencia de Don Miguel Colmenero Menéndez De Lurca. Puede consultarse en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=6057305&links=672/2011%2>

fuego militar puedan impugnarlo judicialmente, los fallos disponen:

Sentencia Fernández Ortega	Sentencia Rosendo Cantú
Resolutivo 14. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 240 de la presente Sentencia ¹⁸ .	Resolutivo 13. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia ¹⁹ .

Dicha obligación supone, desde nuestra perspectiva, una obligación de ajustar la interpretación del Poder Judicial de la Federación sobre la legitimación activa de las víctimas para acudir al juicio de garantías en tales casos, a partir de una ampliación *pro actione* acorde al principio de supremacía constitucional de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, para cubrir todos los supuestos en que pueden violentarse los derechos que la Constitución en sus artículos 1, 13, 14, 16 y 20 confiere a las víctimas.

En este sentido, se han verificado ya avances en diversas tesis emitidas por la Primera Sala de esta Honorable Suprema Corte²⁰. Más aún, al resolver el amparo en revisión 133/2012, el Pleno de este Alto Tribunal ya estableció un importante precedente en este sentido, cuya consolidación en jurisprudencia vinculatoria entrañaría el cumplimiento cabal de los fallos interamericanos.

c) Deber de participar en los actos de reconocimiento público

Sobre los actos de reconocimiento público, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso:

Sentencia Fernández Ortega	Sentencia Rosendo Cantú
Resolutivo 15. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 244 de la presente Sentencia ²¹ .	Resolutivo 14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia ²² .

Sobre este aspecto, es público y notorio que los actos de reconocimiento público de responsabilidad en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega ya fueron realizados, los días 15 de diciembre de 2011 y 6 de marzo de 2012, en el Distrito Federal y Ayutla de los Libres, respectivamente.

¹⁸ El párrafo 240 de la sentencia dictada en el caso Inés Fernández Ortega señala: "240. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de este Fallo, la señora Fernández Ortega no contó con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar (supra párrs. 180 a 183). En consecuencia, México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia".

¹⁹ El párrafo 223 de la sentencia dictada en el caso Valentina Rosendo Cantú señala: "223. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de este Fallo, la señora Rosendo Cantú no contó con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar (supra párrs. 164 a 167). En consecuencia, México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia".

²⁰ Cfr. La Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 170/2005, visible en la página 394 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Novena Época, Enero de 2006, cuyo rubro es: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

²¹ El mencionado párrafo 244 de la sentencia dictada en el caso Inés Fernández Ortega dispone: " 244. La Corte ha determinado que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado ante el Tribunal constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana (supra párr. 25). No obstante, como en otros casos²¹, para que surta plenos efectos, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. El Estado deberá acordar con la señora Fernández Ortega y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. En caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, dicho acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero. Para la realización del mismo, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia".

²² El mencionado párrafo 226 de la sentencia dictada en el caso Valentina Rosendo Cantú dispone: "226. La Corte recuerda que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en la audiencia pública celebrada en el presente caso (supra párrs. 16). Este Tribunal ha determinado que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana (supra párr. 25). No obstante, como en otros casos, para que surta plenos efectos, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. El Estado deberá acordar con la señora Rosendo Cantú, y/o sus representantes, la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. En caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, dicho acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero. Para la realización del mismo, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia".

Aun tratándose de un acto consumado, consideramos relevante señalar que también es público y notorio que en los mencionados actos no participó una representación oficial del Poder Judicial de la Federación, pese a tratarse de sendos actos de Estado.

En este sentido, al determinar el presente asunto Varios, estimamos de interés dejar constancia de la necesidad de involucrar formalmente al Poder Judicial de la Federación en sucesivos actos de esta naturaleza, a efecto de dejar un precedente consistente con las mejores prácticas en el ámbito internacional.

d) Deber de diseñar cursos y capacitaciones en materia de tortura

En lo tocante a la formación, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú disponen:

Sentencia Inés Fernández Ortega	Sentencia Valentina Rosendo Cantú
Resolutivo 19. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 259 y 260 de la presente Sentencia ²³ .	Resolutivo 17. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia ²⁴ .

A este respecto, si bien los resolutivos son ambiguos en cuanto a los destinatarios, leídas las sentencias en su integridad es claro que la obligación en comento incumbe también al Poder Judicial de la Federación.

De ello surge el deber de diseñar e impartir capacitaciones para funcionarios de la Judicatura en los siguientes temas específicos:

- a) *El estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul;*
- b) *El estudio de las disposiciones previstas en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud;*
- c) *La atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas.*
- d) *Programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.*

A este respecto, las suscritas estamos al tanto de los avances registrados en el Poder Judicial de la Federación en lo tocante a la impartición de cursos y capacitaciones sobre derechos de las mujeres a través del Programa de Equidad y Género de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, instamos a este Alto Tribunal a que al resolver el presente asunto Varios refuerce los trabajos ya emprendidos y ordene el diseño de un programa de capacitaciones que específicamente incorpore los temas señalados en las sentencias que nos ocupan.

Por todo lo anterior, de Ustedes C. Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atentamente pedimos:

ÚNICO: Se nos tenga por presentadas con este *amicus curiae* en el que aportamos elementos atinentes al asunto Varios 1396/2012, relativo a la determinación de las obligaciones que le surgen al Poder Judicial de la Federación a partir de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina

²³ Los mencionados párrafos 259 y 260 de la sentencia dictada en el caso Inés Fernández Ortega señalan: “259. La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas. 260. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia”.

²⁴ Los mencionados párrafos 245 y 246 del caso Valentina Rosendo Cantú señalan: “245. La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños. 246. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia”.

Rosendo Cantú, ambos contra México, de suerte que los planteamientos vertidos sean considerados cuando se resuelva en definitiva el presente asunto a efecto de avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres en México.

PROTESTO LO NECESARIO.

DISTRITO FEDERAL A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

MARÍA PAULA CASTAÑEDA ROMERO

ORGANIZACIONES INTEGRANTES DE LA ARTICULACIÓN REGIONAL FEMINISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA DE GÉNERO QUE RESPALDAN EL PRESENTE AMICUS CURIAE

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) de Argentina. Fundada en mayo de 2003 en la Ciudad de Buenos Aires, ELA está integrada por un equipo interdisciplinario de especialistas con trayectoria en el estado, las universidades, los centros de investigación, los organismos internacionales, la práctica jurídica y las organizaciones no gubernamentales. Su misión es alcanzar la equidad de género a partir de acciones de incidencia, trabajo en redes y el desarrollo de capacidades de actores políticos y sociales, con el fin de mejorar la situación social, política y económica de las mujeres.

Estudio para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (DEMUS) de Perú. Organización feminista peruana que enfrenta el machismo, la misoginia, la lesbofobia, el racismo y toda forma de discriminación y violación de los derechos de las mujeres.

Coordinadora de la Mujer de Bolivia. La Coordinadora de la Mujer es una red conformada por 26 organizaciones no gubernamentales con cobertura a nivel nacional, que desde 1984, genera procesos de interaprendizaje, de investigación y de comunicación, orientados a desarrollar estrategias de incidencia política, para promover acciones de movilización pública, control social, exigibilidad y justiciabilidad que influyan en un cambio de condiciones de vida de las mujeres, en el ejercicio de sus derechos y en la generación de propuestas de marco normativo y de políticas públicas.

Corporación Humanas de Chile. Centro de estudios y acción política feminista que promueve y defiende los derechos humanos de las mujeres y la justicia de género, en Chile y Latinoamérica. Se fundó en junio del 2004. Empezó a funcionar de manera permanente a partir del año 2005.

Corporación Humanas de Ecuador. Nace en 2005 como una corporación sin fines de lucro especializada en temas de derechos humanos de las mujeres, dedicada a promover su plena vigencia, a partir del marco internacional de derechos humanos y de un enfoque feminista.

Corporación Humanas de Colombia. La Corporación Humanas –Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género-, es un centro de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, el derecho internacional humanitario y la justicia de género, en Colombia y Latinoamérica. Está conformada por un grupo de mujeres de diversas profesiones de las ciencias sociales, especialmente el derecho, la antropología y las ciencias políticas, que buscan contribuir a la promoción, difusión, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Humanitario y de la Justicia de Género, así como la promoción y realización de iniciativas que contribuyan a comprender la situación de las mujeres en diferentes contextos y superar las desigualdades de género en los ámbitos político, jurídico, económico, social y cultural.

Equis - Justicia para las Mujeres de México. Organización feminista de derechos humanos cuya misión es contribuir al avance de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género mediante el uso de estrategias de incidencia y de litigio a nivel nacional e internacional. Busca el empoderamiento de las mujeres, el establecimiento de mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas de las instancias estatales, el fortalecimiento del acceso a la justicia y la transformación de leyes, políticas y prácticas discriminatorias.

Asociación La Cuerda – Guatemala. Colectivo multidisciplinario de feministas en Guatemala, cuyo propósito es construir el sujeto político feminista, generando y fortaleciendo procesos de concientización y de acción política a favor de las mujeres.

ORGANIZACIONES QUE SUSCRIBEN EL AMICUS ELABORADO POR LA ARTICULACIÓN REGIONAL FEMINISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA DE GÉNERO

Asociadas por lo Justo (JASS). Red internacional de activistas, académicas y educadoras populares en más de 25 países cuyo trabajo se fundamenta en procesos y acción locales y nacionales para fortalecer la voz, visibilidad, y poder organizativo colectivo de las mujeres para crear un mundo justo.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh). Organismo no gubernamental fundado en 1988 por la Compañía de Jesús en México, cuya misión es defender, promover e incidir en la vigencia y el respeto de los derechos humanos en el país.

Litiga-Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos (Litiga OLE). Organización de la sociedad civil que participa en el desarrollo de la democracia sustantiva, a través de la formación de litigantes especialistas en la defensa estratégica de derechos humanos, a fin de colaborar con otras organizaciones e instituciones en la consecución de sus objetivos de incidencia en el ámbito público.

FUNDAR – Centro de Investigación y Análisis. Es una institución plural, independiente, sin afiliación partidista y horizontal que busca avanzar hacia la democracia sustantiva. Fundar se dedica a la incidencia y monitoreo de políticas e instituciones públicas por medio de la investigación aplicada, la reflexión crítica y propositiva, la experimentación y la vinculación con actores civiles, sociales y gubernamentales.